INE/CG675/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADO POLÍTICOS LOS **PARTIDOS REVOLUCIONARIO** CONTRA DE INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL. ASÍ COMO DE LA C. ANA GABRIELA FRANCO DÍAZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR DELICIAS, CHIHUAHUA, Y EL C. FERNANDO RAMÍREZ CASTILLO, CANDIDATO A SINDICO POR EL MISMO MUNICIPIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/185/2018/CHIH**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/185/2018/CHIH, integrado por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en la materia.

ANTECEDENTES

I. Escrito inicial de queja. El cinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEE/SE/796/2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el C. Guillermo Sierra Fuentes, remitió el escrito de queja presentado por el C. Jesús Manuel Leyva Holguín, en su carácter de Representante Propietario del Partido de Trabajo ante la Asamblea Municipal Electoral de Delicias, Chihuahua en contra de los CC. Ana Gabriela Franco Díaz, candidata a la Presidencia Municipal por Delicias, Chihuahua, y C. Fernando Ramírez Castillo, candidato a sindico por el mismo Municipio; ambos por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018; denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, a efecto que esta autoridad fiscalizadora, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

EXPOSICIÓN

- 1.- Que el manual de fiscalización establece en el artículo 207 y demás relativos, la obligación de colocar en los espectaculares el identificador único y este artículo establece en su numeral 8. –Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a los doce metros cuadrados, se consideran como espectaculares y el numeral 9 establece que: la falta en el espectacular ÚNICO será considerada como falta.
- 2.- Que es el caso que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (pan) en la prolongación de la av. Fernando Baeza Meléndez y carretera federal tiene una lona cubriendo una caja de tráiler con propaganda a favor de su candidato a la presidencia municipal y no contiene el número del identificador único que establece el lineamiento.
- 3.- Que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL tiene una caja de tráiler en las mismas condiciones sobre la av. Plutarco Elías Calles y Fernando Baeza Meléndez de esta ciudad.

SOLICITUD

...

- 2.- Acordar de conformidad ordenar el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
- 3.- Aplicar las sanciones correspondientes a que allá lugar.

(...)"

III. Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

• 2 Fotografías que muestran los supuestos espectaculares denunciados, de imágenes se desprender lo siguiente:

1 Lona, aparentemente, montado sobre la caja de un tráiler donde se aprecia una foto de un sujeto de sexo masculino, seguido del nombre propio Fernando Ramírez, síndico; continuando con el nombre de Iván Esparza, Suplente; seguido de otra fotografía de un sujeto de sexo femenino y el nombre propio Gaby Franco presidenta; por último, el nombre propio Pepe Carreón diputado local, finalizando con una foto de un sujeto con sombrero de sexo masculino.

2 lonas, aparentemente, montadas sobre la caja de un tráiler donde se aprecia una foto donde se observa a varios sujetos de pie o aparentemente caminando; seguido del nombre propio Eliseo Compeán Presidente; continuando con las frases, #TienesUnProyecto? ¡Emprendamos juntos! Jóvenes ¡con tus metas, avancemos!

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, formar el expediente con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/185/2018/CHIH; admitirse a trámite y sustanciación; notificar al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del presente procedimiento de queja; notificar y emplazar al Partido Revolucionario Institucional, así como a los CC. Ana Gabriela Franco Díaz, candidata a la Presidencia Municipal por Delicias, Chihuahua, y C. Fernando Ramírez Castillo, candidato a sindico por el mismo Municipio, y publicar el presente Acuerdo en estrados de este Instituto.

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

- **b)** El catorce de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y la cédula respectiva fueron publicados oportunamente.
- VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33404/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.
- VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33202/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.
- VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33521/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al C. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.
- b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de oficio, se recibió respuesta por el C. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual dio respuesta al emplazamiento realizado por esta Autoridad, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

PRIMERO: Resulta improcedente la queja en relación a las lonas en donde aparece propaganda de los candidatos denunciados,

confundiendo e interpretando de manera equivoca el precepto establecido en el artículo 207del Reglamento de Fiscalización, esto es debido a que tal precepto señala como espectaculares, panorámicos o carteleras aquellos que estén en estructura fija, situación contraria al caso que nos ocupa, toda vez que la propaganda denunciada se encuentra en una caja de tráiler, misma que es móvil y se desplaza dejando en distintos puntos de la Ciudad.

SEGUNDO: De lo señalado en el artículo 209 del Reglamento de Fiscalización se desprende la diferencia entre propaganda exhibida en vía pública distinta a propaganda en espectaculares, que como se ha señalado con anterioridad se debe diferenciar entre un espectacular en estructura fija y uno que como se hace referencia es móvil y se puede desplazar y no está en una estructura fija.

Esta diferencia queda claramente establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que me permito transcribir y el cual a la letra dice:

"Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar"

Una vez hecho esta aclaración y de las documentales ofrecidas por el quejoso consistente en fotografías en las que claramente se observa que la propaganda se encuentra insertada en una caja de tráiler, esta se debe considerar como un tipo de propaganda móvil en un aditamento particular, por lo tanto es notoriamente infundada la queja, ya que el promovente pretende imputar como falta señalando lo establecido en e artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, lo cual no reúne las características de propaganda de dicho dispositivo.

TERCERO: Por otra parte, declarase improcedente que el quejoso pretenda sanción alguna por no contar el espectacular al que alude con el número de identificador único requisito que en materia electoral debe cumplir cualquier proveedor registrado ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que es preciso aclarar que dicho requisito se exige únicamente en propaganda que se exhiba en anuncios espectaculares

que se encuentren colocados en estructuras fijas y no en vehículos o muebles en movimiento que es el caso que nos ocupa.

(...)"

IX. Acuerdos de Notificación a través de la Junta Local Ejecutiva y/o Distrital.

- a) Acuerdo por el que se solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Correspondiente, a efecto de que notifique a los CC. Fernando Ramírez Castillo candidato a síndico y Ana Gabriela Franco Díaz candidata a la Presidencia Municipal de Delicias, Chihuahua y a Jesús Manual Leyva Holguín, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Asamblea Municipal Electoral de Delicias, Chihuahua; la admisión y, en su caso, emplazamiento, corriéndole traslado en medio magnético con los elementos que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/185/2018/CHIH; para que en un término de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.
- b) Acuerdo por el que se solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Correspondiente, a efecto de que notifique a los CC. José Carreón Ramos, en su carácter de candidato por el Distrito 19 local del estado de Chihuahua, y Eliseo Compeán Fernández, en su carácter de candidato a presidente municipal por el municipio de Delicias, Chihuahua; asimismo se acordó que se les notificara y emplazara a los nuevos sujetos, corriéndole traslado en medio magnético con los elementos que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/185/2018/CHIH; para que en un término de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.
- X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Fernando Ramírez Castillo, Candidato a Sindico por el Municipio de Delicias, Chihuahua, postulado por el partido Revolucionario Institucional.
- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/1684/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento, al C. Fernando Ramírez Castillo, Candidato a Sindico por el Municipio de Delicias, Chihuahua, postulado por el partido Revolucionario Institucional, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Jesús Manuel Leyva Holguín, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Asamblea Electoral de Delicias, Chihuahua.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/1685/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Jesús Manuel Leyva Holguín, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Asamblea Electoral de Delicias, Chihuahua.

XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Ana Gabriela Franco Díaz, Candidata a Presidente Municipal por Delicias, Chihuahua, postulado por el partido Revolucionario Institucional.

- a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/1683/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento, a la C. Ana Gabriela Franco Díaz, Candidata a Presidente Municipal por Delicias, Chihuahua, postulado por el partido Revolucionario Institucional, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.
- **b)** Mediante escrito signado por la C. Ana Gabriela Franco Díaz, Candidata a Presidente Municipal por Delicias, Chihuahua, postulado por el partido Revolucionario Institucional, se ofreció respuesta al emplazamiento realizado por esta Autoridad, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

A) Con fecha 24 de mayo del año en curso, se celebró contrato de comodato entre el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, representado por los C.C. RICARDO RODRIGUEZ LUGO Y RUBENN MORALES MARIN, apoderados legales del comité directivo estatal del partido revolucionario institucional, y el señor JESUS LEONEL ENRIQUEZ, con respecto de ocho cajas secas, con la finalidad de instalar propaganda y publicidad de los candidatos: a diputado por el XIX Distrito, con cabecera en delicias, JOSE CARREON RAMOS, de ANA GABRIELA FRANCO DIAZ, candidata

a presidencia municipal de Delicias, y de FERNANDO RAMIREZ CASTILLO, candidato a síndico municipal de Delicias.

B) La elaboración e instalación de la lona mencionada corrió a cargo de la empresa INSTALACIONES ESPECIALES, propiedad del señor PEDRO TERRAZAS MENDEZ, según se puede desprender de la factura número AFAD68, otorgada en fecha 27 de junio del 2018, con clave de producto o servicio 82121500, con clave de unidad E48, en la cual consta que se elaboraron 8 lonas o mantas, con un valor unitario de \$319.97 dando un total de \$2,559.76, y que fue cubierto el pago en una sola exhibición según consta en el cheque número 86923084, de la cuenta 00111890069, a nombre de la suscrita, y que fue depositado para abono en cuenta del beneficiario, cabe hacer menciona que dicho cheque cubre la cantidad total de la factura emitida.

De igual forma, es importante precisar que el número de identificación único del Instituto Nacional Electoral, es proporcionado a los proveedores y ellos mismos son los responsables de colocarlos en el material de propaganda, por lo que el suscrito es ajeno a la supuesta omisión por parte del proveedor misma que no se me puede imputar.

Así mismo manifiesto para efectos legales a que dé lugar que dicha información se presentó dentro del informe de gastos de campaña y que fue subida al sistema integral de fiscalización (SIF), permitiéndome anexar copia del contrato de comodato, copia de la factura respectiva, así como del cheque pagado a la empresa que presto el servicio, y también manifiesto que dicha caja no estaba fija, sino que se traslada a diversos lugares.

(...)"

XIII. Acuerdo de ampliación de sujetos incoados. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización derivado del proceso de investigación, acordó ampliar a los sujetos incoados; extendiendo el alcance del presente procedimiento a los CC. José Carreón Ramos, en su carácter de candidato por el Distrito 19 local del estado de Chihuahua, y Eliseo Compeán Fernández, en su carácter de candidato a presidente municipal por el municipio de Delicias, Chihuahua; asimismo se acordó que se les notificara y emplazara a los nuevos sujetos.

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos incoados del procedimiento de queja.

- **a)** El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de ampliación de sujetos incoados del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- **b)** El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y la cédula respectiva fueron publicados oportunamente.
- XV. Notificación de ampliación de sujetos incoados y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37985/2018, se notificó la ampliación de sujetos incoados y emplazamiento del procedimiento de mérito, al C. Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.
- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Manuel Armando Carreón Chávez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal de Delicias, Chihuahua, ofreció respuesta al emplazamiento realizado por esta Autoridad, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...) HECHOS

1. El día 24 de mayo de los corrientes se colocó la publicidad a la que hace alusión el C. JESUS MANUEL LEYVA HOLGUIN, representante propietario del Partido del Trabajo en la Asamblea Municipal de Delicias, del Instituto Estatal Electoral, tal y como lo estipulaban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral, ya que era el comienzo de la etapa de

campaña electoral en este proceso 2017-2018. Dicha publicidad consistía en una lona de 14.5 x 2.9 metros, la cual estaba colgada de una caja de tráiler, misma que en todo momento cumple con el marco legal que nos regula.

Esto, a partir de las manifestaciones hechas por el denunciante en el escrito presentado ante oficialía de partes de la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el pasado 27 de mayo del año en curso, en que además cabe señalar no, se ofreció ninguna prueba, que sustente su dicho, si no únicamente una fotografía.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DEL DENUNCIANTE.

PRIMERO.- Respecto de los hechos que señala el denunciante, y en razón de lo confuso de la narración de los mismos por parte del denunciante, ya que no es claro en su exposición al abordar varias situaciones en su mismo escrito, sin esclarecer ninguna de manera detallara, es que me permito desglosar de manera pormenorizada el agravio identificado, así como a dar contestación al mismo, por lo que de un análisis de los mismos NEGAMOS LOS MARCADOS EN LOS NUMERALES 1, 3, 4 Y 5, Y CADA UNO DE ELLOS, en virtud que ninguno de los señalados es un hecho propio del C ELISEO COMPEAN FERNANDEZ por lo que las infracciones son indebidamente imputadas a mi persona.

Ahora bien del desglose de los hechos en el cual se desprende el supuesto agravio por parte de Eliseo Compeán Fernández en el cual se alega las supuestas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la presunta omisión de colocar el número de identificación de proveedores (INE RNP o ID INE), y para lo cual me permito reiterar el promovente únicamente aporta una fotografía de mala calidad para demostrar los hechos atribuidos a mi persona, y del estudio del expediente en mención se desprende que no está completo además, de que no existen certificaciones por parte de la autoridad correspondiente, que confirmen las acusaciones vertidas.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada, es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

En tal consecuencia los argumentos del incoante deben declararse infundados.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS

El denunciante al intentar demostrar con su dicho con una simple fotografía de mala calidad, con sus consideraciones expuestas en ningún momento demuestra su dicho ya que al tener la carga de la prueba él debe acreditar sus afirmaciones.

Además de que la autoridad administrativa, al notificar el expediente en mención, no agrega la totalidad del expediente a mi persona, por lo tanto, se deja también en un estado de indefensión al C. ELISEO COMPEAN FERNANDEZ, al no conocer el contenido completo del citado escrito.

De lo anterior se puede apreciar que la prueba técnica a la que la parte actora pretende que se le brinde valor probatorio, carece de los elementos mínimos para causar convicción en el juzgador, y que por la naturaleza de la queja que se presenta, también el actor debe señalar donde se pueden encontrar los caudales probatorios que puedan demostrar su dicho, sin olvidar que de conformidad con lo dispuesto en las leyes electorales en las que todas son acordes respecto de la carga de la prueba, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que señala respecto a la carga de la prueba señala que:

- - -

El anterior precepto afirma que por lo que respecta a la pretensión del actor, al señalar la presunta omisión de colocar el número de identificación de proveedores (1NE RNP o ID !NE), dicha aseveración carece de la debida carga probatoria ya que del análisis de la única fotografía que obra en el escrito presentado por el quejoso, los mismos no cuentan con la fuerza probatoria con la que pretenda demostrar su

dicho, por lo que de ninguna manera se demuestran las presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por parte del C. ELISEO COMPEAN FERNANDEZ, así como por el Partido Acción Nacional.

En otro tenor, cabe precisar que el actor no adjunta ningún medio de convicción a su dicho, es decir, señala que los actos de los que se duele se basan en una simple fotografía, sin que del estudio del expediente en comento se desprenda certificación por parte de la Autoridad Electoral.

De lo anteriormente transcrito se puede apreciar que las pretensiones de la parte actora no se prueban con los elementos que señala o aporta, de igual manera no especifica que pretende acreditar con ellos, toda vez que si la pretensión de la actora es acreditar las supuestas infracciones relativas a la normatividad electoral en materia de fiscalización, con la supuesta prueba técnica no consigue su pretensión ya que las mismas pueden ser fácilmente manipulables con el objeto de perjudicar a mis representados, por lo que además al ofrecer pruebas que no se adjuntan al escrito de impugnación, me colocan en un total estado de indefensión al no conocer el contenido de las mismas.

Por lo que al no existir prueba respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, no es posible conceder valor a las aseveraciones de la actora por no aportar ningún medio idóneo de los supuestos hechos, al respecto sirven de fundamento las siguientes jurisprudencias emitidas por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral.

. . .

Por ende, al examinar los hechos denunciados y las constancias que obran en el expediente con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se debe arribar a la conclusión de que no existen las supuestas conductas infractoras.

De igual forma no existe una prueba fehaciente de la existencia de los actos que se denuncian, pues no existe una certificación de autoridad alguna que haga constar su existencia.

Por lo que la autoridad deberá realizar una valoración exhaustiva de la prueba aportada por el denunciante con base en que la impresión que

se acompaña de las imágenes, las cuales no reúnen los elementos mínimos para darle valor probatorio alguno.

Así mismo por otra parte el mismo Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha establecido que el tratamiento que se deberá otorgar a las antas que superen los 12 metros cuadrados que no sean colocadas en una estructura metálica, atendiendo a la legislación, establecen en el artículo 207, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideraras Como espectaculares, en término del numeral 1, inciso b) del mismo precepto, el cual define las características que deberán tener los espectaculares...

. . .

Ahora bien, como bien lo establece la norma de las mantas con dimensiones superiores a los 12 doce metros cuadrados se les dará tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuento con estructura metálica o no; sin embargo por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, no se establece la obligatoriedad, ya que del artículo primero, Base III, numeral 8 del acuerdo INE/CG615/2017, se advierte que el anuncio que deberá llevar el identificador único es aquel que se encuentra colocado sobre estructura metálica. Y en este caso en concreto, la publicidad denunciada NO está colocada sobre estructura metálica, sino sobre una caja de traer.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita respetuosamente se declare la INEXISTENCIA, de las infracciones, materia de este procedimiento.

(...)"

XVI. Notificación de ampliación de sujetos incoados y emplazamiento del procedimiento de queja al C. José Carreón Ramos, Candidato por el Distrito 19 local del estado de Chihuahua.

a) El quince de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/1766/2018, se notificó ampliación de sujetos incoados y emplazamiento del procedimiento de queja al C. José Carreón Ramos, Candidato por el Distrito 19 local del estado de Chihuahua, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. José Carreón Ramos, en su carácter de Candidato por el Distrito 19 local del estado de Chihuahua, ofreció respuesta al emplazamiento realizado por esta Autoridad, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...)

I.- Con fecha 24 de mayo del 2018, se celebró contrato de comodato entre el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, representado por los C.C RICARDO RODRIGUEZ LUGO Y RUBEN MORALES MARIN, apoderados legales del comité directivo estatal del partido revolucionario institucional, y el señor JESUS LEONEL ENRIQUEZ, con respecto a ocho cajas secas, con la finalidad de instalar propaganda y publicidad de los candidatos: a diputado por el XIX Distrito, del estado de Chihuahuha, JOSE CARREON RAMOS, de ANA GABRIELA FRANCO DIAZ, candidata a presidenta municipal de Delicias, y de FERNANDO RAMIREZ CASTILLO, candidato a síndico municipal de Delicias.

II.- La elaboración e instalación de la lona en mención corrió a cargo de la empresa INSTALACIONES ESPECIALES, propiedad del señor PEDRO TERRAZAS MENDEZ, según se puede desprender de la factura número AFAD61 con un total de \$ 120,05558, otorgada en fecha 27 de junio del 2018, con clave de producto o servicio 82121500, con clave de unidad E48, en la cual consta que se elaboraron lonas o mantas, y que fue cubierto el pago en una sola exhibición según consta en el cheque número 0000006, de la cuenta 0011 1882597, a nombre del suscrito, y que fue depositado para abono en cuenta del beneficiario, cabe hacer mención que dicho cheque cubre la cantidad total de la factura emitida.

En cuestión de lo relatado en el escrito de queja al no estar fijado a una estructura metálica no se puede considerar un espectacular, dado que no cumple con las características de éste es por-lo que no cuenta con número de- ID -INE, por lo -cual no- es debe atender los argumentos esgrimidos, además no se proporcionan las medidas exactas solo estima que exceden las señaladas por la ley proporcionado diversas imágenes fotográficas mismas que constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente

arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben adminicularse con más elementos para hacer prueba plena.

La propaganda no fue colocada en estructura de publicidad exterior, o sobre una estructura metálica, pues corresponde a una caja de tráiler conocidas como cajas secas, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único. De este modo por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica.

En el caso concreto, no se le da tratamiento de espectacular pues es propaganda por concepto de rotulación adherida a vehículos. Lo anterior es así, en razón que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso a estudio, pues no estamos ante alguno de los supuestos que establece el Reglamento de Fiscalización ni el Acuerdo en comento, pues ninguno de ellos señala obligación de identificar la propaganda que se coloque en vehículos.

En relación con lo anterior, toda vez que como se ha mencionado, las normas referidas no contemplan que la publicidad colocada en vehículos deba contener Identificador único, pues este solo es obligatorio en cuanto a los espectaculares colocados en estructura metálica.

Máxime -que- el gasto denunciado- si- fue- reportado -ante -la-autoridad- fiscalizadora no- se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulnera lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numeral 1; y 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización

De igual forma, es importante precisar que el número de identificación único del Instituto Nacional Electoral, es proporcionado a los proveedores y ellos mismos son los responsables de colocarlos en el material de propaganda, por lo que el suscrito es ajeno a la supuesta omisión por parte del proveedor misma que no se me puede imputar.

Así mismo manifiesto para los efectos legales a que dé lugar que dicha información se presentó dentro del informe de gastos de campaña y que fue subida al sistema integral de fiscalización (SIF), permitiéndome anexar copia del contrato de comodato, la factura respectiva, así como copia del cheque pagado a la empresa que presto el servicio, y también manifiesto que dicha caja seca no estaba fija, sino que se trasladaba a diversos lugares.

(…)"

XVII. Notificación de ampliación de sujetos incoados y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Eliseo Compeán Fernández, Candidato a presidente municipal por Delicias, Chihuahua.

- a) El quince de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/1767/2018, se notificó ampliación de sujetos incoados y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Eliseo Compeán Fernández, Candidato a Presidente Municipal por Delicias, Chihuahua, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera.
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Eliseo Compeán Fernández, en su carácter de Candidato a presidente municipal por Delicias, Chihuahua, ofreció respuesta al emplazamiento realizado por esta Autoridad, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

"(...) HECHOS

1. El día 24 de mayo de los corrientes se colocó la publicidad a la que hace alusión el C. JESUS MANUEL LEYVA HOLGUIN, representante propietario del Partido del Trabajo en la Asamblea Municipal de Delicias, del Instituto Estatal Electoral, tal y como lo estipulaban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral, ya que era el comienzo de la etapa de campaña electoral en este proceso 2017-2018. Dicha publicidad consistía en una lona de 14.5 x 2.9 metros, la cual estaba colgada de una caja de tráiler, misma que en todo momento cumple con el marco legal que nos regula. Así mismo dicha publicidad fue reportada en tiempo

y forma al área correspondiente, dando cumplimiento en cada momento con lo que marca la ley.

Esto, a partir de las manifestaciones hechas por el denunciante en el escrito presentado ante oficialía de partes de la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el pasado 27 de mayo del año en curso, en que además cabe señalar no, se ofreció ninguna prueba, que sustente su dicho, si no únicamente una fotografía, que por sí sola no acredita nada, ya que es necesario para su perfeccionamiento la certificación por parte de la autoridad responsable.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DEL DENUNCIANTE.

PRIMERO.- Respecto de los hechos que señala el denunciante, y en razón de lo confuso de la narración de los mismos por parte del denunciante, ya que no es claro en su exposición al abordar varias situaciones en su mismo escrito, sin esclarecer ninguna de manera detallara, es que me permito desglosar de manera pormenorizada el agravio identificado, así como a dar contestación al mismo, por lo que de un análisis de los mismos NEGAMOS LOS MARCADOS EN LOS NUMERALES 1, 3, 4 Y 5, Y CADA UNO DE ELLOS, en virtud que ninguno de los señalados es un hecho propio del C ELISEO COMPEAN FERNANDEZ por lo que las infracciones son indebidamente imputadas a mi persona.

Ahora bien del desglose de los hechos en el marcado con el número os, se desprende el supuesto agravio por parte de mi persona el cual se alega las supuestas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la presunta omisión de colocar el número de identificación de proveedores (INE RNP o ID INE), y para lo cual me permito reiterar el promovente únicamente aporta una fotografía de mala calidad para demostrar los hechos atribuidos a mi persona, y del estudio del expediente en mención se desprende que no está completo además, de que no existen certificaciones por parte de la autoridad correspondiente, que confirmen las acusaciones vertidas.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho **"el que afirma está obligado a probar"**, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada, es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

En tal consecuencia los argumentos del incoante deben declararse infundados.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS

El denunciante al intentar demostrar con su dicho con una simple fotografía de mala calidad, con sus consideraciones expuestas en ningún momento demuestra su dicho ya que al tener la carga de la prueba él debe acreditar sus afirmaciones.

Además de que la autoridad administrativa, al notificar el expediente en mención, no agrega la totalidad del expediente a mi persona, por lo tanto, se deja también en un estado de indefensión, al C. ELISEO COMPEAN FERNANDEZ, al no conocer el contenido completo del citado escrito.

De lo anterior se puede apreciar que la prueba técnica a la que la parte actora pretende que se le brinde valor probatorio, carece de los elementos mínimos para causar convicción en el juzgador, y que por la naturaleza de la queja que se presenta, también el actor debe señalar donde se pueden encontrar los caudales probatorios que puedan demostrar su dicho, sin olvidar que de conformidad con lo dispuesto en las leyes electorales en las que todas son acordes respecto de la carga de la prueba, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que señala respecto a la carga de la prueba señala que:

. . .

El anterior precepto afirma que por lo que respecta a la pretensión del actor, al señalar la presunta omisión de colocar el número de identificación de proveedores (INE RNP o ID INE), dicha aseveración carece de la debida carga probatoria ya que del análisis de la única fotografía que obra en el escrito presentado por el quejoso, los mismos

no cuentan con la fuerza probatoria con la que pretenda demostrar su dicho, por lo que de ninguna manera se demuestran las presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por parte del C. ELISEO COMPEAN FERNANDEZ, así como por el Partido Acción Nacional.

En otro tenor, cabe precisar que el actor no adjunta ningún medio de convicción a su dicho, es decir, señala que los actos de los que se duele se basan en una simple fotografía, sin que del estudio del expediente en comento se desprenda certificación por parte de la Autoridad Electoral.

De lo anteriormente transcrito se puede apreciar que las pretensiones de la parte actora no se prueban con los elementos que señala o aporta, de igual manera no especifica que pretende acreditar con ellos, toda vez que si la pretensión de la actora es acreditar las supuestas infracciones relativas a la normatividad electoral en materia de fiscalización, con la supuesta prueba técnica no consigue su pretensión ya que las mismas pueden ser fácilmente manipulables con el objeto de perjudicar a mis representados, por lo que además al ofrecer pruebas que no se adjuntan al escrito de impugnación, me colocan en un total estado de indefensión al no conocer el contenido de las mismas.

Por lo que al no existir prueba respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, no es posible conceder valor a las aseveraciones de la actora por no aportar ningún medio idóneo de los supuestos hechos, al respecto sirven de fundamento las siguientes jurisprudencias emitidas por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral.

. . .

Por ende, al examinar los hechos denunciados y las constancias que obran en el expediente con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se debe arribar a la conclusión de que no existen las supuestas conductas infractoras.

De igual forma no existe una prueba fehaciente de la existencia de los actos que se denuncian, pues no existe una certificación de autoridad alguna que haga constar su existencia.

Por lo que la autoridad deberá realizar una valoración exhaustiva de la prueba aportada por el denunciante con base en que la impresión que se acompaña de las imágenes, las cuales no reúnen los elementos mínimos para darle valor probatorio alguno.

Así mismo por otra parte el mismo Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha establecido que el tratamiento que se deberá otorgar a las antas que superen los 12 metros cuadrados que no sean colocadas en una estructura metálica, atendiendo a la legislación, establecen en el artículo 207, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideraras Como espectaculares, en término del numeral 1, inciso b) del mismo precepto, el cual define las características que deberán tener los espectaculares...

. . .

Ahora bien, como bien lo establece la norma de las mantas con dimensiones superiores a los 12 doce metros cuadrados se les dará tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuento con estructura metálica o no; sin embargo por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, NO se establece la obligatoriedad, ya que del artículo primero, Base III, numeral 8 del acuerdo INE/CG615/2017, se advierte que el anuncio que deberá llevar el identificador único es aquel que se encuentra colocado sobre estructura metálica. Y en este caso en concreto, la publicidad denunciada NO está colocada sobre estructura metálica, sino sobre una caja de trailer.

Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita respetuosamente se declare la INEXISTENCIA, de las infracciones, materia de este procedimiento.

(...)"

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/551/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, que informe si al momento de respuesta del

oficio existe reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de los espectaculares que son materia de la queja.

- b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/573/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, informara si se contaba con registro/s contables, así como información relacionada sobre los domicilios de los CC. José Carreón Ramos y de Eliseo Compeán Fernández, en el Sistema Integral de Fiscalización.
- c) El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad el oficio INE/UTF/DA/2256/18, donde la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento de información, en la cual se aclara que hasta la fecha en la que se realizó la consulta en el SIF, no existía registro de gastos por concepto de propaganda exhibida en la vía pública y espectaculares.
- **d)** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2420/18, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información, en la cual expone que se encontraron registros contables de ambos candidatos, por otra parte, se informa que respecto de los domicilios no se encontró registro sobre los mismos.
- **e)** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/713/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, que realizará una valoración con el propósito de determinar si la propaganda denunciada se trata de anuncios espectaculares, lonas, mantas, etc.
- f) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2690/18, la Dirección de Auditoría dio respuesta sobre la valoración solicitada, en la cual manifiesta: "... le comunico que por lo que corresponde al punto uno de su solicitud, toda vez que las lonas colocadas sobre las cajas de tráiler tienen dimensiones de quince metros de longitud por tres de alto, están en el supuesto de lo que establece el artículo 207, numeral 8, del Reglamento de Fiscalización; en el sentido de que las mantas sean iguales o superiores a doce metros cuadrados, se consideran espectaculares.

Cabe Señalar, que este tipo de propaganda no le es aplicable el ID, toda vez que de conformidad con el acuerdo INE/CG615/2017 solo es aplicable a los panorámicos exhibidos en estructuras metálicas.

Asimismo, le comunico que de la verificación al SIF se localizaron 2 pólizas de gastos por concepto de compras de lonas para cajas de tráiler en las contabilidades de los dos candidatos, ..."

XIX. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/552/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizar una inspección ocular sobre los espectaculares, materia de la queja.
- **b)** El quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DS/2091/2018 mediante el cual se anexa el Acuerdo de Admisión para la realización de la inspección ocular.
- **c)** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/DS/2204/2018 mediante el cual se remite el Acta Circunstanciada resultado de la realización de la inspección ocular.

XX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/550/2018, se solicita información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral, fecha/s y nombre/s de proveedor/es que hayan solicitado ID-INE para anuncios espectaculares en favor de los CC. Ana Gabriela Franco Días y Fernando Ramírez Castillo, candidatos a la presidencia municipal y síndico, respectivamente, del municipio de Delicias, Chihuahua, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
- ΕI mil dieciocho. mediante oficio b) veinte de junio de dos INE/UTF/DPN/34109/2018, la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral mediante el cual informa que hasta el momento de la realización del escrito obteniendo como "resultado que no se encontró alguna coincidencia de algún proveedor que hasta el momento haya proporcionado el servicio de anuncios espectaculares en dicho domicilio."

XXI. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

- **a)** Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/574/2018, se solicita a la Dirección de lo Contencioso informara sobre los domicilios registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. José Carreón Ramos y Eliseo Compean Fernández.
- **b)** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/14449/2018, la Dirección Jurídica de la Dirección de Servicios Legales de la Subdirección de Servicios Legales, desahogo la información solicitada en el requerimiento anterior.

XXII. Notificación de apertura de etapa de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39863/2018, se notificó la apertura de alegatos del procedimiento de mérito, al C. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas expresara lo que a su derecho conviniera.

XXIII. Notificación de apertura de etapa de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39862/2018, se notificó la apertura de alegatos del procedimiento de mérito, al C. Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas expresara lo que a su derecho conviniera.

XXIV. Notificación de apertura de etapa de alegatos al C. Fernando Ramírez Castillo, Candidato a Sindico por el Municipio de Delicias, Chihuahua, postulado por el partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, se notico al C.

Fernando Ramírez Castillo, Candidato a Sindico por el Municipio de Delicias, Chihuahua, postulado por el partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas expresara lo que a su derecho conviniera.

XXV. Notificación de apertura de etapa de alegatos C. Jesús Manuel Leyva Holguín, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Asamblea Electoral de Delicias, Chihuahua.

a) El veintiuno de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, se notico al C. Jesús Manuel Leyva Holguín, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Asamblea Electoral de Delicias, Chihuahua, para que en un plazo de setenta y dos horas expresara lo que a su derecho conviniera.

XXVI. Notificación de apertura de etapa de alegatos a la C. Ana Gabriela Franco Díaz, Candidata a Presidente Municipal por Delicias, Chihuahua, postulado por el partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, se notico a la C. Ana Gabriela Franco Díaz, Candidata a Presidente Municipal por Delicias, Chihuahua, postulado por el partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas expresara lo que a su derecho conviniera.

XXVII. Notificación de apertura de etapa de alegatos al C. José Carreón Ramos, Candidato por el Distrito 19 local del estado de Chihuahua.

a) El veintiuno de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral del estado de Chihuahua, se notico al C. José Carreón Ramos, Candidato por el Distrito 19 local del estado de Chihuahua, para que en un plazo de setenta y dos horas expresara lo que a su derecho conviniera.

XXVIII. Notificación de apertura de etapa de alegatos al C. Eliseo Compeán Fernández, Candidato a presidente municipal por Delicias, Chihuahua.

a) El veintiuno de julio mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, se notico al C. Eliseo Compeán Fernández, Candidato a presidente municipal por Delicias,

Chihuahua, corriéndoles traslado con la queja de mérito, para que en un plazo de setenta y dos horas expresara lo que a su derecho conviniera.

XXIX. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los los CC. Ana Gabriela Franco Días, Fernando Ramírez Castillo y José Carreón Ramos, candidatos a la presidencia municipal, síndico y diputado local, respectivamente, del municipio de Delicias, Chihuahua, todos postulados por el Partido Revolucionario Institucionalcandidatos; así como Eliseo Compeán Fernández, candidato a la presidencia municipal por el municipio antes citado, postulado por el Partido Acción Nacional; incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

[Énfasis Añadido]

Acuerdo INE/CG615/2017

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

Una de las tareas más arduas en materia de fiscalización, **es el monitoreo de anuncios espectaculares**, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de los mismos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que se contraten, además de realizar el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para

señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir, como parte del anuncio, el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los "Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización", lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados, respecto de las características que debe reunir el identificador único.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales

incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar el Identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/185/2018/CHIH, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, mediante escrito presentado por C. Jesús Manuel Leyva Holguín, en su carácter de Representante Propietario del Partido de Trabajo ante la Asamblea Municipal Electoral de Delicias, Chihuahua, denuncia, en concreto, la colocación de dos lonas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, que se encuentran montados sobre la caja de tráiler ubicados en dos puntos deferentes del municipio de Delicias, Chihuahua.

Respecto de los CC. Ana Gabriela Franco Díaz, candidata a la Presidencia Municipal por Delicias, Chihuahua, y Fernando Ramírez Castillo, candidato a sindico por el mismo Municipio; ambos por el Partido Revolucionario Institucional, se denuncian hechos en el ámbito local, por la presunta violación del artículo 106, numeral 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por tanto, estos actos se encuentran fuera de las atribuciones de esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anteriormente expuesto, el fondo se localiza en determinar si los hechos denunciados podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, bajo el supuesto incumplimiento al acuerdo INE/CG615/2017 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que dispone, esencialmente, los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del "Identificador Único" que deben contener los anuncios espectaculares. Lo anterior, derivado de la supuesta exhibición de 2 (dos) supuestos espectaculares, uno de ellos en beneficio de diversos candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y el segundo, en beneficio del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, ambos espectaculares incumpliendo la inclusión del ID-INE.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas, por el quejoso, consistente en dos fotografías de los citados espectaculares.

Las pruebas antes mencionadas se muestran a continuación:

No.	UBICACIÓN	IMAGEN
1	Espectacular ubicado en Av. Plutarco Elías Calles y Fernando Baeza Meléndez; anuncio, aparentemente, montado sobre la caja de un tráiler, donde se aprecia una foto de un sujeto de sexo masculino, seguido del nombre propio Fernando Ramírez, síndico. Iván Esparza Suplente; continuando de otra fotografía de un sujeto de sexo femenino, seguido del nombre propio Gaby Franco presidenta; por último, el nombre propio Pepe Carreón diputado local, finalizando con una foto de un sujeto con sombrero de sexo masculino.	EXAMINATION OF THE PROPERTY OF
2	Espectacular ubicado en Av. Fernando Baeza Meléndez y carretera federal; un anuncio, aparentemente, montado sobre la caja de un tráiler donde se aprecia una foto donde se observa a varios sujetos de pie o aparentemente caminando; seguido del nombre propio Eliseo Compeán Presidente; continuando con las frases, #TienesUnProyecto? ¡Emprendamos juntos! Jóvenes ¡con tus metas, avancemos!	ELISEO #TienesUnProyecto? COMPEAN PRECIDENTE PRECIDENTE PROPERTOR

Cabe señalar que los elementos antes mencionados, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, el catorce de junio de dos mil dieciocho se solicitó, a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizó una inspección ocular de los supuestos espectaculares denunciados.

De la inspección ocular, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se establece lo siguiente:

"(...)

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS

- - -

1. ... encontrando en un lote baldío ubicado sobre la Avenida Fernando Baeza Meléndez a cincuenta metros aproximadamente de la carretera Federal, donde cerciorados de ser el lugar indicado en la solicitud por la nomenclatura visible de las calles y por coincidir la imagen impresa en la solicitud con la visualizada, por medio de la vista se localiza visible desde la misma, en un sentido de Sur a Norte, una manta al parecer de material plástico colocada en la parte lateral de la caja de un tráiler, la cual contiene en la parte izquierda una fotografía que ocupa aproximadamente una cuarta parte de la **Iona**, en la cual se ven ocho personas, dos del sexo femenino y seis del sexo masculino, posando de pie, cuatro personas al frente y las otras cuatro en la parte posterior; el resto de la lona en el centro de dicha manta en la parte superior, se visualiza en letras grandes de color azul y mayúsculas, la leyenda "ELISEO COMPEÁN", la letra "E" de "Eliseo" es color azul con la parte inferior azul cielo y la letra "O" es mitad de color azul y mitad de color naranja; debajo de la leyenda anteriormente descrita, se encuentra con letra más pequeña la palabra "CANDIDATO", debajo de la cual se lee "PRESIDENTE" y debajo de ella, en letras aún más pequeñas se lee la palabra "SUPLENTE", debajo de la cual se lee "LUIS CARLOS "PATO" GÓMEZ"; en la parte inferior se encuentra una franja azul en la que se lee en letra mayúscula y de tamaño menor la leyenda

"POR CHIHUAHUA AL FRENTE" y debajo de ella se lee "COALICIÓN", justo en seguida hacia la derecha, se encuentran los logotipos del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano. Del centro hacia la derecha, en letras grandes muy visibles, en color azul, alternado mayúsculas y minúsculas, se lee la leyenda "#TienesUnProyecto?" debajo, con letras más pequeñas y en color naranja se lee "¡EmprendemosJuntos!", debajo, de color azul fuerte remarcadas, se lee "JOVENES", y debajo con letras más pequeñas se lee "!CON TUS METAS, AVANCEMOS¡", en la parte inferior izquierda se visualiza el emblema de reciclaje. La manta descrita, tiene una longitud de aproximadamente quince metros de largo, por tres metros de alto. Una vez localizado el espectacular referido, habiendo tomado las fotografías que se insertan en la presente ...

2. tomando la Avenida Fernando Baeza Meléndez, con rumbo al suroeste, para llegar a la intersección con la Avenida Plutarco Elías, donde cerciorados de ser el lugar indicado en la solicitud por la nomenclatura visible de las calles y por coincidir la imagen impresa en la solicitud con la visualizada, en un sentido de sur a norte, siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos, postrado sobre un lote baldío se localizó el espectacular mencionado en segundo término en el oficio de solicitud, que lo es una **manta** al parecer de material plástico colodada en la parte lateral de una caja de tráiler, con medidas aproximadas de quince metros de largo por tres de alto, todo en fondo blanco y la cual se puede dividir en tres apartados para su descripción, similares en espacio dividiendo la lona en tres partes: izquierdo, central y derecho. En el primer apartado, el izquierdo, se encuentra la fotografía de una persona del sexo masculino, con letras grandes, mayúsculas, en color blanco y contorno rojo se lee "FERNANDO", justo debajo de esa palabra, en un tamaño muy reducido, con letras verdes mayúsculas, se lee "IVÁN ESPARZA- SUPLENTE". En el apartado central de la **lona**, se encuentra una persona del sexo femenino, con blusa blanca y cabello suelto a los hombros, inmediatamente a la derecha se visualiza la letra "G" en color blanco mayúscula, dentro de un cuadro con el centro amarillo, y en las esquinas de izquierda a derecha, rosa y morado; debajo del cuadro, en letras mayúsculas color amarillo se lee la palabra "GABY", debajo de la cual esta una franja que va del rosa a morado de izquierda a derecha, debajo de la franja se lee la palabra "FRANCO", en letras mayúsculas de color negro, con excepción de la A, que está en color rojo; debajo de esa palabra se lee "PRESIDENTA", con letras moradas; debajo de esta última se lee "Consuelo Guerra/SUPLENTE", en letras negras alternadas mayúsculas y minúsculas. En el apartado de la derecha de la lona, se encuentra tres triángulos blancos con contorno rojo, debajo en letras mayúsculas grandes color violeta se lee "PEPE", debajo en letras grandes mayúsculas color morado oscuro se lee "CARREÓN", con la segunda "R" en color rojo, debajo se ve una franja morada y debajo de ella en

letras más pequeñas, mayúsculas color morado claro se lee "CANDIDATO A:" debajo con letras verdes mayúsculas se lee "DIPUTADO LOCAL", debajo con letras moraas se lee "DISTRITO XIX" debajo se visualiza el logotipo con el que se identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), y debajo en letra morada mayúscula se le "KIKO LÓPEZ", debajo del cual en letras minúsculas y mayúsculas, se lee "Suplente"; a la derecha de todo lo anterior, se visualiza una fotografía de gran formato, de una persona adulta, tez blanca, con sombrero blanco y camisa blanca, y más a la derecha, en la orilla de la lona, en letras color negro, mayúsculas, se lee la leyenda "VOTA" y de debajo de ella, el logotipo del PRI y una cruz sobre dicho logotipo. A lo largo de la **Iona**, se visualiza una franja roja delgada en la parte superior y una franja con rombos intercalados en colores amarillo, verde y verde limón.

(...)"

UBICACIÓN	IMAGEN
Avenido Fornando Rosas Malándoz e	ELISE) ATionesUnProyecto? Mischart JOVENES
Avenida Fernando Baeza Meléndez a cincuenta metros aproximadamente de la carretera Federal.	



Es de mencionar, que la fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, como parte de la investigación se solicitó el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, a la Dirección de Auditoria de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que realizará una valoración sobre los hechos denunciados con el fin de poder determinar si se trata de espectaculares y por ende estar en el supuesto de contener el Identificador Único ID-INE.

Derivado de lo anterior, el 12 de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, se pronunció sobre la valoración solicitada, que se expone a continuación:

"... le comunico que por lo que corresponde al punto uno de su solicitud, toda vez que las lonas colocadas sobre las cajas de tráiler tienen dimensiones de quince metros de longitud por tres de alto, están en el supuesto de lo que establece el artículo 207, numeral 8, del Reglamento

de Fiscalización; en el sentido de que las mantas sean iguales o superiores a doce metros cuadrados, se consideran espectaculares.

Cabe Señalar, que este tipo de propaganda no le es aplicable el ID, toda vez que de conformidad con el acuerdo INE/CG615/2017 solo es aplicable a los panorámicos exhibidos en estructuras metálicas.

Asimismo, le comunico que de la verificación al SIF se localizaron 2 pólizas de gastos por concepto de compras de lonas para cajas de tráiler en las contabilidades de los dos candidatos, ..."

De la misma forma, se requirió información a la Dirección de Programación Nacional, a efecto que proporcionara fecha y nombre del proveedor que haya solicitado IID-INE para anuncios espectaculares en el que se promocionara a los candidatos Ana Gabriele Franco Ruíz y Fernando Ramírez Castillo; ubicado en la Av. Plutarco Elías Calles y Fernando Baeza Meléndez, Delicias, Chihuahua.

En respuesta la Dirección de Programación señaló lo siguiente:

"Le comento que esta Dirección procedió a realizar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), específicamente en la sección de "Hojas Membretadas", con la intención de encontrar relación entre los actores políticos y la dirección arriba señalada, obteniendo como resultado que no se encontró alguna coincidencia de algún proveedor que hasta el momento haya proporcionado el servicio de anuncios espectaculares en dicho domicilio".

Debe decirse que la información y documentación remitida por las Direcciones de Auditoría y Programación Nacional, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo expuesto, se menciona que de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento

de mérito, y los cuales fueron concatenados entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que los supuestos espectaculares denunciados se encuentran, cada uno, colocados sobre la caja de un tráiler.
- Que tienen una dimensión de 15 (quince) por 3 (tres) metros, dando un total aproximado de 45 (cuarenta y cinco) metros cuadrados.
- Que, de la valoración realizada por la Dirección de Auditoría, se obtuvo que las mantas denunciadas entran en el supuesto de espectaculares pero que al no encontrarse en una estructura metálica no se requiere de la inclusión del Identificador Único (ID-INE), establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, así como en el Acuerdo INE/CG615/2017.
- Derivado de lo expuesto por la Dirección de Programación, no se encontró solicitudes para la colocación de espectaculares que coincida con las ubicaciones antes mencionadas.

En atención a lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los partidos y del candidato incoados, la autoridad instructora, apertura la etapa de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo anteriormente expuesto, al tener certeza que los supuestos espectaculares materia de la presente queja, no cubren con las características para considerarse como tales, ya que si bien, cumplen con las medidas señaladas por la normativa electoral aplicable, también lo es que dichas mantas no se encuentran asentadas sobre una estructura metálica como lo señala el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, aunado al hecho que de la valoración realizada por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros se obtuvo que los conceptos denunciados no requieren de la inclusión del Identificador Único (ID-INE), por lo tanto, los sujetos incoados no incurrieron en falta alguna de la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto se declara **infundado** el procedimiento de queja, en virtud de que los CC. Ana Gabriela Franco Días, Fernando Ramírez Castillo y José Carreón Ramos, candidatos a la presidencia municipal, síndico y diputado local, respectivamente, del municipio de Delicias, Chihuahua, todos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; así como Eliseo Compeán Fernández, candidato a la presidencia municipal por el municipio antes citado, postulado por el Partido Acción Nacional; **no** incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra los CC. Ana Gabriela Franco Días, Fernando Ramírez Castillo y José Carreón Ramos, candidatos a la presidencia municipal, síndico y diputado local, respectivamente, del municipio de Delicias, Chihuahua, todos postulados por el Partido Revolucionario Institucionalcandidatos; así como Eliseo Compeán Fernández, candidato a la presidencia municipal por el municipio antes citado, postulado por el Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2.**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a las partes involucradas.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA